

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho y Ciencia Política



PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

TÍTULO DE LA TESIS

**VALORACIÓN DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN
EN EL CONTEXTO DE REDES SOCIALES, DISTRITO JUDICIAL - CAJAMARCA**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título
Profesional de Abogado.**

Presentado por:

Bach. Luis Armando Chilón Boñón

Bach. Alberto Nixon Solórzano Bernal

Asesor: Abog. Juan Vargas Carrera

Cajamarca – Perú

2022

21.0%Resultados del Análisis de los plagios del 2023-10-11 17:20 UTC
Tesis - Chilón Boñon y Solorzano Bernal.pdf

Fecha: 2023-10-11 17:08 UTC

* Todas las fuentes 15 | Fuentes de internet 15

<input checked="" type="checkbox"/>	[0]	polemos.pe/delito-difamacion-cometido-traves-redes-sociales-una-primera-aproximacion/	15.2%	66 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[1]	lpderecho.pe/jurisprudencia-actualizada-relevante-delitos-contra-honor/	4.6%	30 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[2]	www.scielo.org.pe/pdf/biblios/n75/a05n75.pdf	0.7%	6 resultados 1 documento con coincidencias exactas
<input checked="" type="checkbox"/>	[4]	lpderecho.pe/anulan-sentencia-difamacion-agravada-falta-analisis-animus-difamandi/	0.9%	4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[5]	lpderecho.pe/difamacion-frases-corrupto-basura-publicadas-facebook-acreditan-dolo-r-n-1102-2019-lima/	0.7%	4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[6]	pacificacionacionaldefinitiva.blogspot.com/2014/10/denuncia-al-fiscal-dr-friele-por.html	0.0%	2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[7]	docplayer.es/155034574-Universidad-nacional-de-cajamarca.html	0.4%	5 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[8]	1library.co/article/metodos-tecnicas-e-instrumentos-marco-metodologico.yng9evpz	0.4%	4 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[9]	es.scribd.com/document/637361216/MODELO-DE-QUERELLA	0.3%	1 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[10]	abc.gob.ar/secretarias/sites/default/files/2021-08/Documento de trabajo N° 4 (2013) - Redes sociales y modos de utilización_1.pdf	0.3%	3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[11]	la-respuesta.com/blog/Cual-es-el-proceso-de-la-informacion/	0.4%	3 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[12]	repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/7321/Narvaez_Diaz_2022.pdf?sequence=1	0.2%	2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[13]	concepto.de/redes-sociales/	0.1%	2 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[14]	1library.co/article/recomendaciones-caracterización-de-la-cárcel-de-latacunga.q7x4j4oy	0.1%	1 resultados
<input checked="" type="checkbox"/>	[15]	aprenderderecho.org/delitos-contra-la-administracion-publica/	0.1%	1 resultados

33 páginas, 11395 palabras

Debido a las propiedades del archivo, el proceso de conversión ha extraído el texto del archivo.

Nivel del plagio: 21.0% seleccionado / 23.4% en total

106 resultados de 16 fuentes, de ellos 16 fuentes son en línea.

ConfiguraciónDirectiva de data: *Comparar con fuentes de internet, Comparar con documentos propios*Sensibilidad: *Media*Bibliografía: *Considerar Texto*Detección de citas: *Reducir PlagLevel*

Lista blanca: --

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho y Ciencia Política



PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

TÍTULO DE LA TESIS

**VALORACIÓN DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN
EN EL CONTEXTO DE REDES SOCIALES, DISTRITO JUDICIAL - CAJAMARCA**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título
Profesional de abogado.**

Presentado por:

Bach. Luis Armando Chilón Boñón

Bach. Alberto Nixon Solórzano Bernal

Asesor: Abog. Juan Vargas Carrera

Cajamarca – Perú

2022

COPYRIGHT © 2022 BY:

Luis Armando Chilón Boñón

Alberto Nixon Solórzano Bernales

Todos los Derechos Reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

TÍTULO DE LA TESIS

**VALORACIÓN DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN
EN EL CONTEXTO DE REDES SOCIALES, DISTRITO JUDICIAL - CAJAMARCA**

Presidente : Christian Fernando Tantaleán Odar

Secretario : Augusto Rolando Quevedo Miranda

Asesor : Mg. Juan Vargas Carrera

DEDICATORIA

A mis padres, Segundo y Carmen, en la gloria de Dios, quienes me enseñaron a luchar por mis sueños, a mi amada esposa Kory, a mis adorados hijos, a mis queridos hermanos, que me impulsaron para concluir mis estudios, a mis docentes, a los compañeros y amigos, a quienes nunca olvidaré.

Nixon

A todas las personas que hicieron posible este trabajo de investigación ya que han ayudado para que se pueda concluir satisfactoriamente y así aportar en algo al derecho en la ciudad de Cajamarca.

Armando

AGRADECIMIENTO

Muy orgulloso por lograr mi objetivo gracias a Dios, por darme fuerzas para seguir adelante en este proceso de realización personal, a mi familia por su apoyo constante, a la facultad de derecho de la universidad UPAGU, a mis docentes de alto nivel académico, a mi asesor. A mis compañeros de aula; les agradezco con todo mi corazón.

Nixon

Agradecer a toda mi familia que en todo momento me apoyó para cumplir con esta meta. Un agradecimiento muy especial a mi esposa e hijo que supieron darme el aliento necesario cuando parecía que todo iba a terminar en medio camino.

Armando

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Objetivos	3
1.3.1.Objetivo general	3
1.3.2.Objetivos específicos.....	3
1.4. Justificación del problema.....	4
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes	6
2.1.1.Internacionales.....	6
2.1.2.Nacionales	7
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1.La difamación.....	8
2.2.2.Historia	9
2.2.3.Tipo penal.....	17
2.2.4.Tipicidad objetiva.....	18
2.2.4.1.Un hecho	19
2.2.4.2.Una cualidad	20
2.2.4.3.Una conducta	21

2.2.4.4.Un delito.....	21
2.2.4.5.Los medios	22
2.2.4.6.Publicidad	23
2.2.5.Bien jurídico protegido.....	24
2.2.6.Sujeto activo	25
2.2.7.Sujeto pasivo	26
2.2.8.Tipicidad subjetiva	27
2.2.9.Antijuricidad.....	27
2.2.10.Culpabilidad	28
2.2.11.Consumación	28
2.3. Caracterización de la investigación.....	29
2.4. Hipótesis.....	34
2.5. Operacionalización de variables.....	34
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.....	37
3.1. Tipo de Investigación	37
3.2. Enfoque	37
3.3. Diseño de Investigación	38
3.4. Población y Muestra.....	38
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	39
3.6. Procedimiento y análisis de datos	40
3.7. Aspectos éticos de la Investigación.....	41
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
4.1. Resultados	¡Error! Marcador no definido.

4.1.1. Analizar la figura de la libertad de expresión desde el punto de vista dogmático – jurídico	¡Error! Marcador no definido.
4.1.2. Evaluar los criterios de los jueces penales unipersonales de Cajamarca al momento de motivar sus sentencias en cuanto a la tipicidad subjetiva en delitos de difamación en medios de comunicación masiva y redes sociales.....	¡Error! Marcador no definido.
4.2. Discusión	¡Error! Marcador no definido.
4.3. Contrastación de la hipótesis.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO V. PROPUESTA	¡Error! Marcador no definido.
Se ha presentado el proyecto de Ley N° 4275/2018-CR en el cual, se pretende modificar el Art. 132 del CP, que busca calificar las redes sociales por separado y no considerarlo dentro de los medios de comunicación tradicionales.....	¡Error! Marcador no definido.
CONCLUSIONES	¡Error! Marcador no definido.
RECOMENDACIONES	¡Error! Marcador no definido.
LISTA DE REFERENCIAS	¡Error! Marcador no definido.
Alcantara. (1999). <i>libertad y responsabilidad de los medios de comunicacion</i> .	¡Error! Marcador no definido.
ANEXOS.....	¡Error! Marcador no definido.

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Análisis de caso 1. Expediente 1017-2017	50
Tabla 2: Análisis del caso 2. Exp. 1450-2016	57

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general, determinar la tipicidad subjetiva en el delito de difamación en el contexto de las redes sociales, en sentencias del distrito judicial de Cajamarca - 2020. Dicha investigación parte de un enfoque cualitativo de diseño no experimental, descriptivo- transversal.

La presente investigación tiene como interrogante ¿Cuáles son los elementos subjetivos a considerar al momento de realizar la valoración de pruebas en el delito de difamación en el contexto de redes sociales, en el Distrito Judicial de Cajamarca – 2020?

Como resultados se obtiene que al momento de valorar la tipicidad subjetiva (dolo) en la comisión del delito de difamación establecido en el art. 132 del Código Penal, la tipicidad subjetiva está conformada no solo por el hecho de que el sujeto haya actuado dolosamente, sino que, además, tiene que haberlo hecho con un ánimo específico a través de comunicaciones en redes sociales.

Palabras clave: Valoración, tipicidad, elementos subjetivos, conducta

ABSTRACT

The general objective of this investigation is to determine the subjective criminality of defamation in the context of social networks, in sentences in the Judicial District of Cajamarca – 2020. This research is based on a qualitative approach of non-experimental, descriptive-cross-sectional design.

The present investigation has as a question what are the subjective elements to consider when carrying out the assessment of evidence in the crime of defamation in the context of social networks, in the Judicial District of Cajamarca – 2020?

As a result, it is obtained that at the time of assessing the subjective criminality (DOLO) in the commission of the offense of defamation established in art. 132 of the Penal Code, subjective criminality is not only made up of the fact that the subject has acted with pain, but also has to have done so with a specific spirit through social media communications.

Keywords: Valuation, typicity, social networks

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Las tendencias tecnológicas, que involucran a las llamadas “redes sociales” han experimentado un auge en los últimos años, así como un incremento suscitado de sus usuarios. Las personas invierten gran cantidad de su tiempo, consumiendo redes sociales, haciendo de este medio una nueva forma de comunicación.

En cuanto al uso de las nuevas tecnologías, en principio se podría indicar que, en un estado ideal del uso de las redes sociales, éstas debieran ser fiel reflejo de la vida en el mundo real de las personas. Sin embargo, sabemos que, muchos usuarios de redes sociales corresponden a perfiles falsos, por lo mismo, el uso masivo de las redes sociales no está exento de problemas y uno de ellos tiene relación con la comisión de delitos a través del uso de las redes sociales, ya sea con un perfil real, o con un perfil falso.

Respecto de la visibilidad que implican las nuevas tecnologías, en donde la exposición es la consigna, redes como Facebook, Instagram, Messenger, Wechat, Twitter, Tumblr, Sundcloud, Badoo, Snapchat, Flickr, Pinterest, Google+, etc., evidentemente se instauran como potenciales canales de difamación.

En efecto las nuevas tecnologías, han abierto las puertas a la comisión de delitos, por lo que se ven amenazadas la seguridad, confianza, la intimidad y reputación de las personas, entre otras.

En los delitos contra el honor, a efectos de solucionar los efectos de solucionar los problemas que existen cuando se presenta un conflicto entre los derechos al honor y a la

libertad de expresión, se establece que ambos gozan de igual rango constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro.

El bien jurídico protegido, es el honor entendido como el valor que otros realizan de nuestra personalidad ético-social, representado por la apreciación o estimación de nuestros valores y cualidades morales, debiendo estar valorada dentro del contexto situacional en el que se ubica el sujeto activo como el sujeto pasivo.

El tipo penal de difamación requiere necesariamente que las frases reputadas como ofensivas se dirijan a una persona en particular (que puede ser natural o jurídica, pues estas últimas también tienen derecho al honor en su aspecto objetivo, es decir, gozan de reputación), pues de lo contrario no puede entenderse una afectación al bien jurídico protegido al tratarse de un derecho personalísimo.

Al realizar la investigación se verificará si existe una motivación suficiente o insuficiente, en razón de como el magistrado evalúa las pruebas sobre el hecho denunciado, encuadrando la conducta del imputado dentro del tipo penal previsto en el artículo 132° del Código Penal.

Si la valoración en cuanto a la tipicidad subjetiva; es decir si no se analiza el dolo con que hubiese actuado el acusado, aún más si la naturaleza del delito imputado es un delito que tiene como bien jurídico protegido el honor de la persona humana y como lo es en los delitos de difamación se precisa del elemento fundamental que en la doctrina penal se denomina “*animus difamandi*” por parte del encausado, esto es que tenga la voluntad específica de lesionar el honor de la parte agraviada; extremo que muchas veces no se evalúa.

El dolo, como elemento subjetivo, se advierte de las propias expresiones escritas utilizadas y del contexto en que se dijeron. Afirmar sin más que, como persona, se es corrupto, ladrón y una basura u otro tipo de expresión es una ofensa manifiesta o palmaria.

Más allá de lo impropio de la teoría de los animus para excluir el elemento subjetivo en el delito de difamación, lo esencial es determinar la intención ofensiva desde los términos utilizados por el agente activo y el contexto en que se expresaron.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera se determina la tipicidad subjetiva en delitos de difamación en medios de comunicación masiva y redes sociales, por parte de los Juzgados penales unipersonales, del distrito judicial de Cajamarca en el año 2020?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar la tipicidad subjetiva en delitos de difamación en medios de comunicación masiva y redes sociales, por parte de los Juzgados penales unipersonales, del distrito judicial de Cajamarca en el año 2020.

1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar la figura de la libertad de expresión desde el punto de vista dogmático – jurídico.
- Evaluar los criterios de los jueces penales unipersonales de Cajamarca al momento de motivar sus sentencias en cuanto a la tipicidad subjetiva en delitos de difamación en medios de comunicación masiva y redes sociales.
- Elaborar una propuesta legislativa para modificar el Art. 132 del CP, que busca calificar las redes sociales por separado y no considerarlo dentro de los medios de comunicación tradicionales.

1.4. Justificación del problema

Los delitos contra el honor se han concentrado, en el aspecto subjetivo, en la presencia de una intención especial *Dolo* (con dos manifestaciones): el animus *iniurandi* o *infamandi*.

Se vinculaba la tipicidad de la conducta a la presencia de estos ánimos. Elementos subjetivos adicionales que servían para ponderar la relación del derecho al honor con el legítimo ejercicio de la libertad de expresión e información en sede de tipicidad.

Con la redacción de los delitos contra el honor una primera corriente jurisprudencial y doctrinal no ha exigido su presencia en ningún sentido: el dolo se limita al aspecto cognitivo, querer realizar una conducta con conocimiento de su carácter atentatorio para el honor ajeno.

Sin embargo, todavía hay sentencias y autores que siguen requiriendo un animus: de nuevo, como un elemento subjetivo trascendente al tipo o, de forma más acertada, como elemento volitivo propio del dolo del delito de injurias o calumnias.

Su importancia como aporte científico dentro de la investigación radica desde el punto de vista:

- Teórica. - Al profundizar en uno o varios enfoques teóricos que tratan el problema que se detalla de manera que se espera avanzar en el conocimiento.
- Práctica. - La cuál, está orientada a perfeccionar el trabajo de manera que indica la aplicabilidad de la investigación, su proyección de la sociedad, quienes se benefician de ésta, ya sea un grupo social o una organización.

La investigación práctica, busca brindar aportes sobre cómo debe considerar el juez la tipicidad subjetiva en delitos de difamación a través de redes sociales, dejando de lado que sólo, se considere el dolo a través de cualquier tipo de medio de comunicación.

- Metodológica. Dicha investigación implica un proceso de varias fases: métodos, procedimiento y técnicas e instrumentos empleados durante la investigación a fin de demostrar su validez y confiabilidad que sirva para otras investigaciones

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Según, Franco (2017). En su tesis: *Las redes sociales y los delitos de injuria y calumnia en Colombia*. Hace referencia a que cuando los usuarios consciente o inconscientemente extralimitan su libertad de expresión, con la intención de imputar un delito (calumnia) o de deshonrar a través de insultos a otra persona (injuria), con la finalidad de someterlo al escarnio público. Un medio tan volátil y ágil como lo son las redes sociales y la internet en general, permiten que incluso usuarios con conocimientos básicos incluso puedan, manipular la información con la intención de injuriar o calumniar a otro usuario. Para ello pueden recurrir al uso de perfiles falsos, conexiones de uso público o sin protección, protocolos de encriptado y otras herramientas que facilitan el anonimato, haciendo inalcanzable la posibilidad de tomar las acciones correspondientes contra el sujeto que las realiza. La implementación de una autorregulación de las redes sociales, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar en el campo nacional para la violación de los códigos de conducta que debe contener dicha normatividad, acompañada del Derecho Penal que establece los delitos de injuria y calumnia, se podría lograr que exista una verdadera posibilidad de castigar todos los casos de extralimitación de la libertad de expresión, que conlleven a tratos deshonrosos o calumniosos de los usuarios de la red de Internet, así como una protección real de estos últimos, no solo desde el punto de vista penal, sino también civil, con ocasión de los perjuicios que pudieron habersele causado con la divulgación de ese tipo de información. (Franco, R, 2017)

Para, Pazmiño (2016). En su tesis: *Incidencia de la norma jurídica en la falta de regulación del delito de calumnia en redes sociales Provincia de Pichincha*. Hace referencia a que, la falta de regulación del delito de calumnia en redes sociales es evidente, ya que de la investigación realizada se desprenden datos estadísticos que reflejan claramente la ausencia de denuncias por este tipo penal en el área informática. El acusar falsamente a otra persona de haber cometido un delito vulnera de manera clara el derecho al honor y buen nombre de esta última ya que produce su desprestigio social; es decir, la pérdida de la condición de respetabilidad de dicho individuo frente al grupo humano del cual forma parte. (Pazmiño, K, 2016)

2.1.2. Nacionales

Tirado (2020). En su tesis: *Fundamentos jurídicos para incorporar las redes sociales como agravante a los delitos contra el honor en la modalidad de difamación en el código penal peruano*. Hace referencia a que, es factible la incorporación de la categoría Redes sociales horizontales a las formas agravadas del delito de difamación en el Código Penal peruano, y esto es así, porque con dicho accionar legal se fortalece el principio de legalidad, y a la vez, con la realización de esta modificatoria a los agravantes del artículo 132, queda establecida la garantía del derecho al honor del usuario de redes sociales, estableciendo un certero acceso a la justicia, así como la tutela penal efectiva. Las redes sociales horizontales no son un medio de comunicación tradicional, con los avances tecnológicos en la sociedad, la era digital de comunicación, el ciberespacio como ambiente de información, los fáciles, asequibles y gratuitos accesos a los usuarios para la difusión de noticias, han hecho de esta categoría, un instrumento necesario de interacción, lo cual supone la lesión de bienes jurídicos, a lo cual, se hace exigente la regulación

específica de esta terminología en la normativa penal de los delitos contra el honor.

Finalmente, se debe formular la incorporación de las Redes Sociales Horizontales como agravante al artículo 132 del delito de Difamación en el Código Penal Peruano, ante las lesiones de bienes jurídicos que atentan contra el honor de las personas como usuarios de una red social. (Tirado, C, 2020).

2.2.Bases teóricas

2.2.1. La difamación

La difamación, como modalidad de ataque contra el honor, es la última figura jurídica penal, en surgir hoy en día.

Lo referido es así puesto que los otros modos de agresión resultan ser más específicos en sus características. Así la injuria es una ofensa directa, en persona, cara a cara y, por ellos mismo denota, como cualquier insulto.

La otra figura también es muy concreta: supone en atribuir un delito a una persona que se sabe que no lo ha cometido y es obvio que, con ello, se le busca afectar en su imagen y en el crédito que la persona puede tener; pero, lo central es que le atribuye un delito penal.

Ante lo referido, la difamación es diferente a ambas figuras anteriores; pero, también, se entiende que, de cierto modo, le corresponde, bajo ciertas condiciones, comprender las demás posibles agresiones, contra el honor. Solo que. Debe considerarse cuando tales se realizan de modo que muchos puedan enterarse.

Cabe referir que la difamación se aleja de la injuria porque esta última es hecha de modo directo al agraviado, mientras la difamación no; y se diferencia de la calumnia,

porque esta última siempre supone atribuir un delito, mientras que la difamación consiste en atribuir, toda otra cosa que igualmente desacredite.

Por lo demás puede decirse que la difamación, como su nombre lo indica, lo que ataca es la fama o la reputación del agraviado, es decir la fama que ya tiene, pues de no gozar de aquella, lo que se atacara es su derecho a hacer su fama, a generar ese crédito que toda persona podría tener.

Para el autor (Rojas , 1999) expresa: “nuestra legislación penal a hecho de la difamación una figura penal autónoma, apartándose así del contexto legislativo internacional que lo considera a lo sumo una modalidad agravada de la injuria o calumnia, caracterizada por la difusión o propagación masiva del hecho ofensivo o denigrante”.

2.2.2. Historia

Hacer una breve historia de la difamación agravada, obliga a retroceder en el tiempo y llegar a la antigua Roma, donde hemos de encontrar que la difamación tiene como antecedente histórico a la injuria.

Lo referido se vincula con la antigua concepción de la injuria, del latín injuria que puede decir: agravio, ultraje de obra o de palabra, entendido como todo hecho o dicho, contra la razón y la justicia.

Respecto al desarrollo histórico de la injuria, se dice lo siguiente: en el lenguaje jurídico llamase injuria en sentido lato a todo lo que es contra la razón y justicia, quod non jure fit. Pero, en sentido más propio y especial, no se entiende por injuria sino lo que

uno dice, hace o escribe con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a una persona.

Así pues, se distingue dos temas; uno el propósito que en su registro más antiguo lo hallaremos en las partidas, así es que se indica en la ley primera, título noveno de la partida séptima, se leía: injuria en latín tanto quiere decir en buen romance deshonra que es fecha o dicha a otri a tuerto o despreciamiento del y los modos de expresión de la injuria, que fueron clasificados en un inicio como verbal, real y literal o escrita.

Los modos verbales, reunían a todo tipo de expresiones efectuadas a través de la palabra, diferenciándose las dichas frente a frente de las efectuadas sin la presencia del agraviado. Los modos reales, abarcan los actos materiales, desde los signos ofensivos a través de gestos y manos hasta las agresiones físicas. Y el modo literal, eran todas las expresiones de ataque aprovechando la escritura. Las circunstancias de los hechos, permitían diferenciar otra clasificación, tales como las leves y graves atroces.

Buompadre, citando Zoltan Mehesz, expresa lo que sigue: “En el derecho penal romano, las injurias se clasificaban, destaca el autor citado, en dos grupos principales: privadas y públicas (o calificadas) directas e indirectas. las injurias leves podían configurarse por la comisión de hechos concretos, por ejemplo, ensuciar o manchar al otro con cieno, estiércol o lodo, golpear con los puños, fustigar al prójimo, etc.; esta clase de hechos podían llevarse a cabo por medio de gestos, actos corporales, que constituían injurias reales, por ejemplo, la violación del domicilio, los atentados contra la dignidad de la persona ,contra el pudor, etc., o bien por medio de la palabra o de la escritura , conocidas como injurias verbales. Estas últimas conformaban un tipo genérico que

abarcaba tanto a los *convicium* (vocerío, palabrerío, escandalo) como los libelos (panfletos), llamados por los romanos *libellus famosus*.

Había también una clasificación de injurias, conforme a la dignidad, calidad y carácter del injuriado, se les denomina injurias calificadas o públicas. Se aprecia que, respecto tales, en la actualidad se configuran diferentes ilícitos penales.

“la ley y los tribunales romanos cuando se referían a las ofensas contra el honor, acudían a la locución *convicium*, por cuanto la palabra *contumelia* que denotaba ofensa contra el honor, tenía un significado moral antes que legal. La acepción comprendía la realización de expresiones injuriosas contra las personas delante de su casa y en su tumulto y el escrito difamatorio *libellus famosus*, denominado más tarde libelo infamatorio, y el cantico lesivo del honor “*Carmen famosus*”.

Por lo dicho es que, en el código de Justiniano, se indicó: *si non convincii consilio te aliquid iniuriosum dixisse probare potest, fides veri a calumnia te defendit* (si puedes probar que dijiste alguna cosa injuriosa sin ánimo de ofender, la verdad del hecho te defiende de la calumnia).

Para el autor (Velosa, 2005) apunta que al libelo infamatorio: “se le da también el nombre de pasquín, palabra derivada de la estatua de pasquino, en Roma, palabra que se ha hecho clásica entre los criminales alemanes, quienes designan a los libelos difamatorios, con el nombre de pasquines”.

A la Contumelia, caracterizada porque era proferida en presencia del destinatario, también se le denominaba *hybrin*, palabra del verbo *contemnere*, que equivale a menosprecio.

Después será que la calumnia, solo identificará la acción de quien atribuye a otro la comisión de un delito. Y también será después que aparece el *animus difamandi*, a partir de las publicaciones como el libelo, como ánimo de atacar la fama del ofendido. Así pues, hemos de apreciar en su origen las distinciones entre injuria y la difamación, respecto contenidos (Velosa, 2005)

“en la edad media, la palabra injuria adopta el significado de ofensa contra el honor *dictum vel factum in alterius contemptum prolatum*, que significa el dicho o hecho manifestados en desprecio de otro, como lo expresaron los prácticos, quienes se encargaron de diferenciar entre la injuria que se exterioriza mediante signos físicos como pinturas, esculturas, que se denominaba *real* (injurias por vías de hechos) y la injuria realizada mediante signos lingüísticos (la palabra), bien escrita o hablada, que se denominaba *verbal*” (Velosa, 2005)

“La ley Cornelia de injurias penó como injuria no solo hechos contra la integridad personal, como el *pulsare ac verberare*, sino también la violación de domicilio. En la ley de las 12 tablas penó como ofensa las canciones infamantes, *Carmen famosum* y en el edicto pretorio” (Velosa, 2005)

“El *fuero juzgo* (Lib.XXII, Tit.III, Ley 1º.), penó diversas clases de injurias, verbales y vías de hecho. Verbales como aquellas constitutivas de palabras reputadas como afrentosas (*bizco, circuncidado, tiñoso, etc.*), que se castigaban con penas

pecuniarias y azotes, y vías de hecho (tirar de los cabellos), castigadas con penas corporales y pecuniarias. Para las injurias verbales era requisito indispensable que no fuera cierto el defecto o cualidad imputada. La misma distinción de las injurias aparece en el fuero real (Lib. IV, tit. III, leyes 1º. Y 2º.), que imponían penas pecuniarias”.

“Las partidas, influidas por los conceptos romanos, dividen las injurias (deshonra) en graves y leves, y entre aquellas incluyen los atentados contra la integridad corporal que se consideran hoy como delitos de lesiones personales (herir con cuchillo u otra arma), y las causadas por medio de versos o cantares, o por Libelo famoso (Part.VIII, tit. IX, ley 20). Igualmente, las dividen

En injurias o deshonras de palabra y de hecho (Part.VII, tit.IX,Ley 1º)”.

En la relación a lo que devendrá a ser la difamación, debemos prestar atención a las antiguas figuras del libellus famosus y el convicium. Respecto al primero, se indica que: “era un derivado de las comedias griegas, que se caracterizaba por la preparación de injurias en forma escrita, por medio de panfletos. A estos libelos también se los conoció con el nombre de Carmen en presencia del injuriado. El Carmen famosum se difundía de boca en boca, mientras que el libellus famosum llegaba al público por medio de una distribución de mano en mano. El convicium, en cambio, era una clase de injuria verbal que se cometía provocando un escándalo contra las buenas costumbres, por medio de un vocerío, en contra de otra persona con el fin de difamarla”.

Estas expresiones escritas, van a ser las que resultaran agravadas, dado que los documentos escritos, circulando de mano en mano generan el mayor daño posible, cosa que aparece evidente en el mismo concepto de difamación. Así es que aparecerá el acto y

la figura de difamar, proveniente del latín diffamare, de dis, privar, y fama, fama, que querría decir: privar de la fama, y se entiende como: desacreditar uno, publicando cosas contra su buena opinión y fama.

En España las cosas cambian con la invasión de Napoleón. Se reúnen la Cortez en Cádiz y se da el Decreto de 10 de noviembre de 1810, sobre libertad política de imprenta. En el artículo 4 de dicho Decreto, aparece que se sancionan los libelos infamatorios, con 50 Ducados.

Al restablecerse el absolutismo, se vuelven a reunir los cortes, bajo la elegida del Rey, y se dicta el Decreto del 22 de octubre de 1820, sobre libertad de imprenta. En dicho Decreto, el artículo 6, establece los “abusos de la libertad de imprenta”, y allí se indica que estos tienen lugar:

“5) Injuriando a una o más personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor o su reputación.

En esta norma se aprecia, que el honor, alude al sentimiento personal y la reputación, alude a lo que opinan los demás, de la persona de que se trate. El Decreto de octubre de 1820, fue ampliado el 12 de febrero de 1822 y coincide en lo sustancial, con la regulación del título IX “De los delitos y culpas de los impresores, librereros y otras personas en el abuso de la libertad de imprenta “, del código penal de 1822. Ello, de paso suponía duplicidad normativa.

En el código penal de 1822, lo que será después difamación, figura en:

“ART.593. En el caso de Libelo infamatorio, cuya injuria se declarare además como calumnia, el responsable será castigado como reo de Libelo infamatorio y calumnioso, con arreglo al mismo capítulo primero, título segundo de la segunda parte”;

Luego vendrían un reglamento más aun ley de imprenta y el debate sobre la especialidad o no de estos delitos, y si debían incluirse en el código penal o en una ley de imprenta. Luego vino el código penal de 1870, que incorporó los delitos relativos a la prensa e imprenta al código; pero, el 7 de enero de 1879, se dio una nueva ley de imprenta.

En esta última ley, en su artículo 20, se diferencia los delitos de injuria y calumnia, contra autoridades, con ocasión del examen y crítica por actos inherentes sus cargos. Luego vendrá los códigos penales de 1928 y 1944. En este último la novedad es la inclusión de la radiodifusión, como medio que facilita la “publicidad “que era una agravante.

Así pues, originalmente la difamación viene hacer una injuria que se hace por escrito, sin que conozca de ellos el agraviado, y que tiene grandes posibilidades de mellar el prestigio del agraviado en razón de la mayor difusión de los hechos o cualidades atribuidas.

Finalmente, debemos recordar que para la reparación de la injuria recibida los romanos dispusieron de la actio iniuriarum, introducida originalmente por la ley de las XII Tablas, luego por el derecho honorario (costumbre)y, finalmente, por el ius mixtum (derecho mixto).

Uno de los primeros temas que se distinguieron, para la aparición de la difamación, es la diferenciación de la injuria, como figura más antigua y el hecho fue la presencia o ausencia del agredido.

Así se pronunciaba Carrara, citado por Amaya, respecto ambas figuras "...la difamación entre contumelia y difamación tienen una base racional, en cuanto la presencia o la ausencia del injuriado no es algo accidental e indiferente en el delito de injuria, sino que se compenetra con criterios de su cantidad natural, por el mayor daño inmediato que de ello se sigue, y con los criterios de su cantidad política, por el aumento que con ello experimenta el daño inmediato".

Y Carrara agrega: "cuando la injuria se dirige contra una persona que está presente, esta puede devolverla inmediatamente, refutarla, desmentir la aseveración infamatoria, en una palabra, justificarse ante los que oyen la injuria, y con la verdad de su disculpa desbaratar en tal forma la maldad del ofensor, que del hecho no quede tacha sobre el nombre del ofendido y, en cambio, que recaiga por ello deshonor y descredito, sobre el ofensor, ante el ánimo de todos los testigos. De esa manera el daño inmediato puede ser mínimo en la injuria dirigida contra una persona presente.

Y finalizaba Carrara: "al contrario, si la injuria la lanza el ofensor contra una persona ausente, las ponzoñosas afirmaciones pueden más fácilmente echar raíces en la credulidad de quien las escucha, porque las razones demostraciones con que el ofendido puede desmentirla de modo inmediato, no le es dable presentarlas, por estar lejos y por ignorar el hecho; y cuando tenga luego conocimiento de ellas, le será mucho más difícil llegar a disipar las siniestra impresiones y destruir los efectos de la injuria ya divulgada.

Por esto, en el delito que se manifiéstate bajo esta forma también el daño inmediato será mucho más intenso y difundible, por el hecho de existir mayores obstáculos para la defensa privada”.

2.2.3. Tipo penal

El tipo penal que nos ocupara sustancialmente, es el tercer párrafo del artículo 132 del código penal que se refiere a la difamación agravada, y que a la letra dice:

“si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa”.

Es decir, el tipo penal se refiere a la comisión del delito de difamación simple y también a la calumnia convertida en difamación, a partir del uso del libro, la prensa u cualquier otro medio de comunicación social, usado para difundir y causar mayor daño al agraviado.

El agradecimiento, supone que, ante la mayor lesión que se causa, se debe elevar la sanción penal. Primero, cuando se difama en los medios citados, atribuyendo un delito. esto constituirá la agravación del segundo párrafo, del artículo ya citado:

“si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131”.

Por ende, allí se hace referencia a la difamación base, cuando ante varias personas y de modo que pueda difundirse, se atribuye un delito.

Pero, es la difusión a través de medios, la que agravará del hecho de atribuir un delito y lo convertirá en difamación agravada. Ello mismo, sucederá, para la conducta

tipificada en el primer párrafo, del mismo artículo, que es también el tipo base del delito de difamación, y que reza así:

“El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación”.

2.2.4. Tipicidad objetiva

La conducta lícita en análisis, quedara configurada cuando el sujeto activo del delito, atribuye a una persona, a través de un libro, la prensa u otro medio de comunicación social, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación. También se configura si a través de cualquiera de los medios citados, atribuye a la otra persona un delito.

Lo relevante y típico, en el presente caso, es que el sujeto activo se asegura la difusión de lo que atribuye, pues utiliza medios que se caracterizan por el potencial que tienen para que se produzca fácilmente la propagación de la información que el mismo emite.

Alonso Peña Cabrera, expresa sobre esto: “mayor contenido del injusto típico que se alcanza en la difamación, con la utilización de los medios de comunicación social, pues es evidente que dichas vías de comunicación permiten con facilidad que la noticia se propale a un mayor número de receptores”.

2.2.4.1.Un hecho

Un hecho como su nombre lo indica, es el fruto de una acción que se atribuye habría efectuado la persona, a la cual se agravia con esa atribución. Se tratará, además, de algo negativo, que en las personas que accedan a saber de ello, generará lógicamente un desmerecimiento o censura, sobre la persona del agraviado.

En el sentido referido, un hecho es algo que ya se ha realizado en el tiempo y en el espacio y puede ser de conocimiento público o no. En tal sentido un hecho negativo es el haber desconocido a un hijo o no haberlo querido firmar o haberle negado alimentos al hijo reconocido.

Igualmente genera desprestigio que a un cirujano plástico se le atribuya un daño en el rostro a su paciente, una mala praxis o una negligencia; tanto como que a un abogado se le atribuya un patrocinio infiel o a un ingeniero, haber efectuado una mala edificación por ahorrar materiales.

También es negativo que se diga de un profesor que pone notas buenas y altas si los alumnos le pagan, aunque no asistan a clases o que ciertas personas tienen publicaciones que han pagado a otros para que se las hagan.

En relación al hecho, la cualidad y la conducta también, el legislador no ha considerado que el hecho, la cualidad o la conducta tenga que ser negativa y falsa (como si se menciona en el caso de la calumnia); por ende, podría ser que trate de un hecho cierto, una cualidad verdadera y una conducta real debidas al agraviado; pero, que carece de derecho el querellado a difundir.

2.2.4.2.Una cualidad

Una cualidad, alude a que lo ilícito es que se atribuye a la persona afectada es un rango o característica presunta que es negativa y que tendría suficiente capacidad para afectar el buen nombre y la buena reputación del agraviado.

En tal sentido, expresar y difundir que una persona determinada es deshonesto, codiciosa, violenta, soberbia o corrompida, es obvio que causara daño a su prestigio y más aún si, además, se agregaran detalles de casos en los que exhibieron tales cualidades.

En un caso así, el objetivo podría ser que se le considere inelegible para el cargo al que postula y para generar resistencia entre quienes podrían elegirle, para dejar el campo libre a otra persona.

Además, hay que considerar que el daño puede ser mayor según el desempeño de la persona, pues, por ejemplo, si una persona le atribuyen ser pederasta, ello será, muy grave y malo; pero, si se trata de un profesor de niños, podría perder el empleo y quizá no lo aceptarían en ningún otro colegio.

Igualmente, si a un profesional le atribuyen ser coimero o corrupto el daño puede ser mayor, pues hay prohibiciones para ingresar al servicio público y especiales sanciones para quienes trabajan en el estado.

También que se diga de una persona que es intolerante, que maltrata a las personas o que es acosador de damas, generara una imagen desfavorable para participar en competencias electorales, políticas o de otra índole.

Todos los casos mencionados conllevan un accionar premeditado, con objetivos de causar daño o impedir el desarrollo personal y, por ende, revelan una actividad dolosa.

2.2.4.3.Una conducta

Una conducta atribuida en términos de difamación, viene a ser que se señala a una persona como autora de acciones o comportamientos negativos, censurables, contra las buenas costumbres y la normal convivencia, capaces de generar daños o perjuicios a otros.

Las conductas son las acciones voluntarias y libremente realizadas por las personas con objetivos concretos y escogidos por ellos mismos; pero que, en estos casos, se supone son desfavorables o malos.

Atribuir conductas violentas o intolerantes, manifestaciones de fanatismo y desprecio a las creencias de los demás, expresiones de racismo o desprecio a minorías también desacreditan al presunto autor de aquellas.

2.2.4.4.Un delito

La acción del agente, dirigida a lesionar el honor y la buena reputación del agraviado, atribuye un ilícito penal a sabiendas que el agraviado no le corresponde a ningún nivel de responsabilidad en ello.

Según la tipicidad registrada en el anterior código sustantivo tenía que darse una atribución ante la autoridad, se entendía que policial, judicial o fiscal; lo mismo que

fuera dudoso que se produjera a través de medios de comunicación, en el caso agravado que analizamos.

La actual figura, no requiere que la denuncia sea ante una autoridad ni que se revista la acción efectuada, de las características de una imputación formal de tipo penal, sino solo que el hecho consista en la atribución de un delito, a pesar de conocerse que es falso, lo cual es fácil de haberse a través de cualquier medio, ya que no aparece dirigido a ninguna persona en especial, sino que se busca la mayor difusión.

Salinas Siccha, apunta que el delito, podría haberse producido realmente o no, ocurriendo que, de haber sucedido, igualmente se le atribuye falsamente al agraviado; pero, también puede acontecer que no se haya producido el delito; pero, del mismo modo, se le atribuye el sujeto pasivo.

En la figura en estudio, la atribución se debe hacer de modo directo, claro, indubitable o inequívoco y personalizado, de modo que no habrá dudas ni mal entendidos y la persona señalada, solo será una. esto descarta toda confusión o error y más aún la mala fe.

2.2.4.5.Los medios

Los medios a través de los cuales se difama, están referidos a través de tres elementos: el libro, la prensa u otro medio de comunicación social.

El libro, en realidad no solo alude a los impresos que así se denominan, sino que libro, del latín liber, libri, identifica a cualquier obra impresa, por lo dicho, la palabra libro también comprenderá a las revistas, folletos, cuaderno. (Peña, 2011)

La prensa, es evidente que no solo comprenderá a los diarios, sino a cualquier tipo de periódico: diario, semanario, mensual o publicación anual o de cada cierto año e, inclusive, las que no sean periódicas. Podrán ser barriales, distritales, regionales o nacionales. (Peña, 2011)

2.2.4.6.Publicidad

La publicidad es un elemento objetivo y fácil de identificar, pues el uso de los medios referidos en el artículo 132, conlleva entender que se cumplió con tal elemento.

Precisamente, en ese sentido, se expresa: “la publicidad da un paso cualitativo de superior relevancia y trascendencia. Exige para su plasmación una difusión más amplia, generalmente empleando medios manifestativos como la imprenta o cualquier género de radiodifusión, sin descartarse la utilización de cualesquiera otros medios de análoga eficacia; difusión que debe ser abarcada por el dolo, medios de análoga eficacia ; difusión que debe ser abarcada por el dolo, y cuya razón de ser estriba en sancionar de manera más contundente la disminución que de la reputación de la víctima supone , socialmente , el conocimiento , aun abstracto, de una mayor número de sus congéneres”.

Para el autor (Gomes, 2002) expresa en el caso de España, la figura equivalente a la difamación peruana, viene a ser la calumnia con publicidad, (lo que es aplicable a

nosotros), no solo el agravio, en cuanto su “mayor ámbito de potenciales y reales receptores de la ofensa”, sino también, en algunos casos, el agravio publicado: “permanece por mayor espacio de tiempo”.

2.2.5. Bien jurídico protegido

El bien jurídico principal, protegido por la figura agravada de la difamación, es la buena reputación que puede tener una persona o la libertad de trabajar sin trabas por esa buena reputación y lograr desarrollarla.

En otras palabras, existen personas que gozan materialmente de buena reputación o fama y podrían ser víctimas de un ataque a aquella; pero, también es cierto que, si una persona no gozara de aquella, si tendría el derecho a lograr tenerla y ninguna persona puede interferir o poner obstáculos al desarrollo de aquella. (Gomes, 2002)

La reputación es afectada por la difamación mediática, puesto que la gran difusión de la noticia negativa que busca el atacante, será pasible de causar el mayor daño, debido a los medios de comunicación empleados.

La idea es que, al emplear medios de comunicación social, es evidente que no se tiene como objetivo primario y razonable mellar el honor, sino el prestigio o el reconocimiento de que goza el agraviado y ello afecta al desarrollo o al proyecto de vida mismo.

En la figura de que se trata, hay quienes sostienen que hay dos bienes jurídicos que se protegen: primero la buena reputación de la persona y segundo, el honor. Se considera que el ataque a la reputación, hiere también al amor propio. O, en otras palabras,

entienden que es imposible que al difundirse atribuciones que agravian a alguien, para hacerlo quedar mal ante todas las demás personas, no se esté también afectando al honor de la persona de que se trate, en su propio afecto. (Gomes, 2002)

2.2.6. Sujeto activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona, mujer o varón, profesional o no, sin ninguna característica o condición especial, siempre que sea un sujeto capaz civilmente y que, por ello, autodetermine su conducta. Ello implica que un niño o un sujeto incapaz, tal como un orate, no podrían incurrir en este ilícito.

Un sordomudo, en la medida en que es un sujeto capaz y si realiza la acción ilícita, aunque sea a través de los signos que otros sordomudos entienden, si podría incurrir en difamación si ello se realiza, por ejemplo, a través de la televisión, en que se les suele apreciar comunicando noticias.

Existirá un mayor reproche y censura, si tal acción la realiza un periodista o un abogado.

Lo referido es así, puesto que si bien es cierto la acción se realiza en conciencia y voluntad de causar un mal, lo cierto es que los profesionales del derecho y del periodismo, conocen muy bien por sus estudios y tiempo de ejercicio profesional, lo grave de su acción.

Más aún, tales profesionales conocen las excepciones y los casos especiales, de modo que es razonable comprender que estudiaron tales casos y por ello deben haber cumplido con las prevenciones; pero, caso contrario no habrá excusas posibles.

Para el autor (Alcantara, 1999) expresa: “se debe tener en cuenta que la responsabilidad por la emisión de mensajes, que se consideran ilícitos penales establecidos por el Código Penal, por afectar bienes jurídicos y sociales y derechos personalísimos que son protegidos por la sociedad y el Estado, recae sobre dos categorías de personas; una , que comprende a los autores del pensamiento delictuoso y , otra, integrada por todos los que intervienen en una publicación en forma más o menos directa.

Para ello se logra distinguir pues, entre quien tiene toda voluntad dolosa (necesariamente) y otros que podrían intervenir tanto a título de dolo (quizá a título de cómplices) como por negligencia (si dejaron de lado una actuación prudente).

Se expresa: “En principio se debe considerar como autores principales del ilícito penal a los autores del escrito delictuoso, porque en ellos se encuentra la intención perjudicial que da origen al delito; sin embargo, en todo delito de imprenta se considera que intervienen el escritor, el impresor y el editor, pero también pueden intervenir otras personas que propagaron el delito, como son los vendedores, distribuidores y colaboradores. (Alcantara, 1999)

2.2.7. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en nuestra legislación puede ser también cualquier persona natural, física o real a la que se le atribuyen hechos que afectan su honor y reputación a través de medios con gran capacidad de difusión. (Alcantara, 1999)

Bien se ha referido que sujetos pasivos pueden ser cualquier persona e incluso, aquellos que podrían dedicarse o haberse dedicado a realizar actos censurables o no acordes a la ley.

Lo antes referido supone que un reo, cumpliendo su pena en cárcel por cualquier delito, tendría el derecho de reclamar, pues la ley limita su libertad y su patrimonio, pero, no su honor.

2.2.8. Tipicidad subjetiva

La tipicidad subjetiva está dada por el dolo presente, cuando el sujeto activo se decide por difundir a través de medios masivos de comunicación, lo que atribuye al agraviado. (Siccha , 2005)

En casos así, es evidente la voluntad de causar daños a la reputación, sea con la difusión masiva de atribuciones que menoscaban la reputación de la persona o por haber conocido que el delito que se atribuye y difunde a través de los medios es falso.

Así pues, en el acto realizado se suman la conciencia y voluntad de hacerlo, a sabiendas que el hecho constituirá naturalmente un demérito para la persona afectada, en la opinión de los demás.

2.2.9. Antijuricidad

La antijuricidad, deviene a ser el siguiente análisis, luego de que se calificó la tipicidad del hecho acontecido. Por ende, se trata de verificar si el accionar desplegado por el sujeto activo, es contrario al orden jurídico y, por tanto, no existen causas de justificación.

Bien sabemos que las causas de justificación comunes se encuentran en el artículo 20 del Código penal; pero, en relación a los casos que tratamos, se encuentran tres casos que libran de antijuricidad a los actos.

Se entiende que tal es una limitación de sus derechos en el caso del funcionario público, ya que, por serlo, existen también interés público en conocer la forma de su desempeño y más aún, si acaso traiciona sus deberes y la confianza depositada en su persona. Citando a Soler, Pizarro indica, que puede prevalecer el interés social en desenmascarar lo incorrecto. (Pizarro, 1999)

2.2.10. Culpabilidad

Luego de analizar lo antijurídico, corresponde analizar la imputabilidad del agente, esto es si Puede considerársele responsable y culpable del hecho, a partir de que posea capacidad civil y no sufra algún tipo de alteración mental que le prive de capacidad.

Se trata, en otras palabras, de que sea una persona normal capaz de entender los alcances de sus actos y que, por ello, pueda asumir responsabilidad por ellos.

Además, se debe verificar si al momento de proferir el ataque contra el querellante, aprovechando los medios que usó, conocía que su acción era contraria a derecho.

A este nivel, podrá analizarse los conflictos que a veces suceden entre el interés público, que se atrinchera bajo la libertad de expresión y el derecho a la información y las comunicaciones y el derecho al honor y a la buena reputación.

Se trata de un conflicto entre derechos fundamentales que deberán ser objeto de análisis y ponderados por el juez de la causa, para dar solución al conflicto.

2.2.11. Consumación

La consumación del ilícito penal, ocurrirá en el acto de inicio de la difusión del hecho, la cualidad o conducta capaz de difamar a través del medio de que se trate.

2.3. Caracterización de la investigación

Las redes sociales en el Perú se han convertido en parte de la vida común de muchas personas e incluso han llegado a influenciar sobre su personalidad. Una persona en nuestros días es calificada de “moderna” cuando tiene aperturada y utiliza una red social, ya que con ella puede estar enterada de lo que sucede a diario en nuestra sociedad. En efecto, si alguien no cuenta actualmente con una red social, entonces se puede decir de manera figurada que aún vive en la época de las cavernas. (Vega, 2019)

Muchas veces surge la pregunta acerca de si la humanidad puede vivir alejado de la tecnología, y al parecer la respuesta es negativa. Solamente imaginemos que una persona acostumbrada a Facebook o Twitter de repente es privada del acceso a dichas redes sociales, prácticamente ese alejamiento sería tan igual como una desconexión total de la persona con el mundo que lo rodea. El poder de las redes sociales es de tal impacto que si alguien quiere saber algo de otro o si se quiere saber cómo piensa una persona respecto a un determinado tema, entonces basta con acceder a su perfil en Facebook o resisar minuciosamente sus comentarios en Twitter. (Vega, 2019)

La palabra “privacidad” está quedando cada vez más en desuso, y no porque las personas no conozcan este concepto, sino porque son ellas mismas deciden que todo se vuelve público en su vida. Es casi un pecado decir que las redes sociales son malas para nuestra sociedad, pero en verdad, el problema no serían las redes sociales, sino las personas que lo utilizan. Un comentario o una información publicado en Facebook respecto a una persona, sea ésta una información falsa o no (Rodriguez, 2019.P. 122), en realidad se vuelve en un instrumento tan letal como el uso de un arma de fuego al momento de cometer un robo.

Nadie puede negar que el honor de muchas personas a diario termina siendo expuestas a las redes sociales, y esto porque en muchos casos no existe un controlador o un filtro en Facebook o Twitter que permita determinar que frase o palabra publicadas utilizadas ha generado un atentado contra la reputación y buen nombre de otras personas. Recordemos que el art. 132 del Código Penal regula el delito de difamación, el cual exige para su configuración que una persona difunda, ante varias personas o valiéndose de un medio de comunicación social, una noticia en donde atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que atenta contra el honor o la reputación ajena. Esto quiere decir que no estamos ante cualquier tipo de información o noticia, sino que debe ser aquella que pueda materialmente causar un perjuicio en el honor de terceras personas.

La determinación de dicha condición solo puede ser resuelta por una autoridad jurisdiccional. Las frases ofensivas o denigrantes son calificadas como delito cuanto se refieren, primero, sobre el honor de otra persona, y segundo, cuando esta información es falsa o adulterada. (STC N° 00249-2010-PA/TC, 2010, fundamentos jurídicos 10 y 11.).

Un criminal que destruye el honor de otra persona, según nuestra legislación, no es aquel que dice la verdad sobre un tema político o económico, sino aquel que distorsiona la realidad, disfraza lo sucedido, o maquilla el contexto a fin de que ante los demás muestre otra impresión.

La información de tipo denigrante, falsa o imprecisa, con la que una determinada persona se siente afectada, es sin duda la llave de bóveda para iniciar un proceso penal. Así como en los delitos de acción pública existe el principio acusatorio, en donde la regla es que “quien acusa a alguien de un delito debe probarlo”, también en los delitos contra el honor rige

una regla similar y es que “quien divulgue una información respecto de una persona debe probar que lo señalado es veraz”. Esto quiere la divulgación de información veraz excluye cualquier forma de actuar delictivo, salvo que el mismo colinde con otros derechos fundamentales que también gozan de protección penal, como, por ejemplo, la familia, la intimidad o el secreto profesional.

Una sola afirmación publicada en Twitter o en Facebook refiriéndose a un hecho de supuesta corrupción en la que habría intervenido una persona, o sobre una cualidad de una persona, pero de manera exagerada, e incluso respecto de una conducta denigrante que es rechazada por nuestra sociedad, permite tener base suficiente para formular un proceso penal, aunque no necesariamente la interposición de una querrela es sinónimo ya de una posible victoria. En ese sentido, si bien un comentario en redes sociales no se compara a un comentario publicado en periódicos o revistas, lo cierto es que el efecto es el mismo sin importar el medio que se haya utilizado.

Si una persona quiere referirse a otra como ladrona y estafadora, pese a que eso es falso, pues basta con publicar en su red social favorita una historia fantástica y adjuntar para ello un medio de prueba; sin duda, en segundos esa información es conocido por cientos de personas, en minutos es conocido por todo el país, y en horas ya todo el mundo está informado de la publicación. Como se puede apreciar, entonces, así como las redes sociales tienen un aspecto bueno, también guardan un efecto negativo, y esto depende de la finalidad a la que se le suele utilizar.

Las redes sociales, a diferencia del papel, éstas tienen mayor practicidad y dinámica, puesto que lo publicado, sea esto cierto o aparente, puede ser corregido, modificado,

ampliado y hasta retirado (Exp. N° 01435-2010-PA/TC, 2010, fundamento jurídico 4). Quien controla lo publicado es la misma persona, y no la editorial o el director como sucedía en los periódicos y revistas. Asimismo, como todo lo que sucede en el ciberespacio, es casi imposible borrar las huellas del delito, puesto que, si bien una expresión falsa puede ser retirada o eliminada de una red social, lo cierto es que para el momento que lo haga, ya muchas personas se convirtieron en testigo de lo publicado, de la frase propalada, de la expresión denigrante que iba dirigido contra una determinada persona. De ahí que a las redes sociales se le equipare a la misma condición de un medio de comunicación, porque lo divulgado tiene tal impacto que en cuestión de segundo muchas personas se pueden enterar de lo publicado.

Durante el proceso penal no hay mejor prueba que la propia publicación difamatoria. Del mismo modo, cuando se imputa un delito de difamación mediante el uso de las redes sociales, aquí sale de discusión la exigencia de que la difusión de haga mediante un medio de comunicación. En esencia, la discusión no gira muchas veces en torno a la falsedad o certeza de la información propalada, porque incluso siendo cierta, esta divulgada ante las redes sociales si la vuelve en lesiva al derecho al honor; no obstante, a diferencia de lo que ocurría con los periódicos y revistas, aquí sí puede entrar en discusión la titularidad de lo publicado, puesto que podría ocurrir una violación a la cuenta personal del agente o una duplicidad de cuenta de red social, e incluso puede ocurrir la creación de una cuenta similar para suplantada. Por ello, lo primero que debe determinarse es si la persona que publica una información mediante red social es también la titular de la cuenta y la persona quien materialmente publicó aquella información. En caso se trate de la misma, entonces nada de lo que se ha publicado le puede ser extraño.

Otro aspecto que también debe tenerse en cuenta ante este tipo de casos es la facilidad para llevar a proceso penal una información de este tipo, y esto se debe a que los comentarios en redes sociales son de acceso público, lo que significa que cualquier persona puede acceder a ella y puede adjuntarse como prueba sin cumplir mayor formalidad. Consideramos incluso que las querellas bien estructuradas y los procesos penales iniciados por difamación deberían de resolverse apreciando la información propalada y su correspondiente sustento corroborativo. Nadie tiene derecho a expresarse abiertamente de otra persona, trastocando su reputación o buen nombre, sin contar mínimamente con material físico sustentatorio.

Por eso es que la ofensa no es el único presupuesto para sentenciar a una persona como autora del delito de difamación, puesto que incluso podría darse el caso que un corrupto se sienta ofendido con la divulgación de una información comprometedora. En realidad, más allá de quien está ofendido y quien no lo está con la divulgación de una información, aquí lo trascendental será el interés social de aquello que se difunda de otra persona.

Es obvio que a nadie nos interesa saber de la vida de otras personas, ni muchos menos que hace en su esfera de intimidad u otro derecho fundamental; sin embargo, cuando esas esferas personales trastocan el ámbito de interés colectivo, entonces la información propalada debe ser conocida por todos ya que se trata de un derecho a conocer la verdad, y este obviamente no tiene límites ni se encuentra condicionado. No es parte de este derecho saber si una persona es buena o mala persona, es buena o mala esposa, es buena o mala madre, sino saber si el dinero que se le encargó por razón de su cargo fue bien administrado, fue destinado a su partida específica, fue devuelto a las arcas del Estado o simplemente se destinó para aquello que fue entregado. El interés público es un aspecto importante en este tipo de delitos, por lo que aspectos personales y de interés individual no ampara la divulgación de

información que atente directamente contra el buen nombre y reputación de una persona (natural o jurídica). (Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, 2006, fundamento 13)

La intensión maliciosa existe, tan igual como la deformación de la verdad para publicar hechos falsos respecto de una determinada persona. De ahí que el delito de difamación exige la actuación de una conducta dolosa y también una la intención de dañar los más puros intereses de una persona que ha construido respecto a su nombre, llamado también “reputación”.

Dentro del proceso penal especial por difamación no existe la inversión de la carga de probar el hecho publicado en las redes sociales. En realidad, aquí quien afirma algo de otro debe probar su veracidad en caso el mismo entre en cuestionamientos. No pocas ocasiones podemos señalar que el peor error de una persona que publica cosas de otras es que no sabe cómo sustentar la veracidad de las mismas. Si se exige una actuación conjunta en el hecho cuento el sujeto activo demuestre que utilizó la información de terceras personas o utilizó información desactualizada, solo en esos casos se exigiría una actuación probatoria de la parte afectada.

2.4.Hipótesis

La tipicidad subjetiva en delitos de difamación en medios de comunicación masiva y redes sociales, por parte de los Juzgados penales unipersonales, del distrito judicial de Cajamarca en el año 2020 está determinado por los factores dolo y *animus difamandi*.

2.5.Operacionalización de variables

Variable Independiente.

Es todo aquello que el experimentador manipula, debido a que cree que existe una relación entre ésta y la variable dependiente. (Pick, A. y López, A, 2002). En la Investigación la variable independiente es:

- Tipicidad Subjetiva del delito de difamación.

Variable Dependiente.

Definida como los cambios sufridos por los sujetos como resultado de la manipulación de la variable independiente por parte del experimentador. (Pick, A. y López, A, 2002). En la Investigación la variable dependiente es:

- Redes sociales.

La valoración de la tipicidad subjetiva en el delito de difamación en el contexto de redes sociales, en el distrito judicial de Cajamarca - 2020.				
Categorías	Definición.	Dimensiones	Indicadores	Técnicas e Instrumentos
<p>Variable Independiente:</p> <p>Delito de difamación</p>	delito que comete quien, ante varias personas, atribuye a una persona "un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar su honor o reputación".	Tipicidad	Dolo	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación. • Línea de tiempo. • Fichas de resumen.

<p>Variable Dependiente:</p> <p>Redes sociales</p>	<p>son estructuras formadas en Internet por personas u organizaciones que se conectan a partir de intereses o valores comunes</p>	<p>Redes unimodales</p> <p>Redes bimodales</p>	<p>Facebook</p> <p>Instagram</p> <p>LinkedIn</p> <p>Tik tok</p> <p>Twitter</p> <p>Whatsaap</p> <p>You tuve</p> <p>Snapchat</p> <p>Google +</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fichas bibliográficas. • Registro de datos. <p>Instrumento:</p>
--	---	--	--	--

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo aplicada., De diseño descriptivo, no experimental. De enfoque cualitativo; pretende describir la realidad de la valoración de la tipicidad subjetiva, que realiza los jueces al momento de emitir sus sentencias en los delitos contra el honor, en su modalidad de difamación en el contexto de redes sociales en los juzgados penales del Distrito Judicial de Cajamarca Año - 2020.

Dentro de la investigación descriptiva, su preocupación primordial radica en descubrir características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento. De esta forma se pueden obtener las notas que caracterizan a la realidad estudiada. (González, Hernández y Viña, 2014)

3.2. Enfoque

La investigación será de enfoque cualitativa. Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación. Este tipo de investigación se centra en el estudio y comprensión de fenómenos, explorando desde un ambiente natural a los participantes para relacionarlos con los contextos donde se desarrollan. (Altuna, 2018)

En ese contexto, las investigaciones jurídicas y jurídico sociales suelen orientarse al enfoque cualitativo, pues en sus objetivos se persigue diversos propósitos y por el carácter social del Derecho, existe un amplio espectro de instrumentos para incidir en la profundidad del estudio (Altuna, 2018, p. 11)

3.3. Diseño de Investigación

El diseño de la presente investigación obedece a un modelo no experimental, descriptivo. Correlacional, transversal y analítico.

- **No Experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)
- **Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. Durante la investigación se realizará en el año 2019. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)
- **Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

3.4. Población y Muestra

Para la presente investigación se ha seguido los siguientes procedimientos:

- Población: Juzgados penales del Distrito Judicial de Cajamarca 2020.
- Muestra: 02. sentencias que versas sobre delitos contra el honor en su modalidad difamación a través de redes sociales
-

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información deseada para la elaboración de una investigación. Estas dependen en gran parte del tipo de investigación y del problema planteado por la misma y pueden efectuarse desde la simple ficha bibliográfica, observación, entrevista, cuestionario o encuesta. (González, Hernández y Viña, 2014)

Una de las herramientas empleadas para el desarrollo del presente estudio fue el arqueo bibliográfico y cuestionario, que no es más que el uso sistemático de los sentidos de búsqueda de los datos que se necesitan para resolver un problema de investigación.

La presente investigación se caracteriza por ser documental.

La investigadora con el apoyo de un asesor, preparado y capacitado, observará de forma indirecta las variables a través de los indicadores de cada una de sus dimensiones.

Las técnicas a desarrollar fueron las siguientes:

Primera. etapa. La cual fue aplicada de manera abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación.

- Bitácora o diario de campo: Es un documento que sirve para registrar ideas, observaciones y hacer bosquejos del trabajo de investigación, de tal forma que permita sistematizar ideas.

Segunda etapa. En base a una actividad más sistémica, en términos de recolección de información (datos) para determinar los jueces valoran la tipicidad subjetiva, que realiza los jueces al momento de emitir sus sentencias en los delitos contra el honor, en su modalidad de

difamación en el contexto de redes sociales en el Distrito Judicial de Cajamarca, durante el año 2019.

- Recopilación documental: Permitirá recoger información

La tercera etapa. Igual que las anteriores, más consistente, y que consistió de manera analítica y más profundo, donde habrá articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

3.6.Procedimiento y análisis de datos

La unidad de análisis corresponde a la entidad mayor o representativa de lo que va ser objeto específico de estudio en una medición y se refiere al que o quien es objeto de interés en una investigación en pocas palabras sin los elementos sobre los que se focaliza el estudio. (González, Hernández y Viña, 2014)

Procesar información significa analizarla, delimitar en ella los hechos, conceptos, distinguir las posiciones principales del autor, las argumentaciones, sistematizar o reorganizar lógicamente el contenido, resumirlo". (González, Hernández y Viña, 2014).

El procesamiento de la información es un continuo que va desde un procesamiento superficial, pasando por uno intermedio hasta llegar al más profundo, de carácter semántico, de construcción de significado.

La persistencia de la información que almacenamos en nuestra memoria está en función de la profundidad del análisis. En consecuencia, los niveles de análisis más profundos permiten que dicha información sea más elaborada, más fuerte y más perdurable. A mayor grado de análisis semántico, mayor profundidad de procesamiento" (Gómez. J, 2004; p.289).

El procesamiento de la información a partir del documento científico es concebido como una red de ideas interconectadas y como una trama de intenciones elaborada o reconstruida por los comunicantes en función de los esquemas de conocimientos compartidos. (Lancaster. F y Pinto. M, 2001 p.2010).

El análisis de la información significa descomponer un todo en su parte constitutiva para un examen minucioso. Es la etapa en la que tienes que realizar inferencias válidas y confiables en el contexto que se han obtenido. Esta se realizará en base a criterios de:

- Integración lógica para la presentación del discurso.
- Comentario crítico de los resultados en su significación actual y en función a los objetivos de investigación previstos.
- Coordinación de los resultados obtenidos en torno al nivel de uso de la interpretación con las teorías.

3.7.Aspectos éticos de la Investigación

En todo momento la presente investigación respetará principios y valores deontológicos respetando la identidad de los actores involucrados en la investigación, así como de los juzgados encargados de las decisiones judiciales que formen parte de la investigación.

Durante el proceso de la investigación se actuó con ética y profesionalismo. La información se trató con la confiabilidad debida, se tuvo la autorización de los expertos en la materia de la presente investigación para obtener el uso de la información proporcionada, las cuales se explicó que eran para fines exclusivamente académicos y este consentimiento fue informado.

La información y datos recopilados por parte del investigador no fueron manipulados para lograr la conclusión deseada, siendo esta una investigación íntegra y original; asimismo se ha respetado los derechos de autor de aquellos juristas los cuales han coadyuvado con sus estudios a nuestra investigación, citándolos de conformidad con las Normas APA, versión 7

